

Ciudad de México, 24 de julio de 2021

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA A. HUMPHREY JORDAN, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SÍ POR SAN LUIS POTOSÍ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONCIENCIA POPULAR Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA EL C. OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/907/2021/SLP, IDENTIFICADO CON EL PUNTO 1.100 DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 22 DE JULIO DE 2021

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y siendo respetuosa de la posición mayoritaria, emito el presente **voto particular**, para manifestar las razones por las que disiento de la resolución emitida en el sentido de declarar el desechamiento de la queja.

El caso concreto se refiere a la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la coalición “Sí por San Luis Potosí”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, así como en contra de su entonces candidato a la gubernatura de San Luis Potosí, el C. Octavio Pedroza Gaitán, para denunciar el presunto uso de recursos públicos provenientes tanto del gobierno estatal de Tamaulipas, como del gobierno estatal de San Luis Potosí, en este último caso a través de la Secretaría de Finanzas del estado, a cargo de Daniel Pedroza Gaitán, hermano del hoy denunciado, con un esquema de triangulación a través de, al menos, una persona jurídico colectiva.

Para sustentar sus afirmaciones, el partido quejoso aportó enlaces a diversas notas periodísticas, el nombre de una empresa y solicitó la investigación de esta autoridad para que, adminiculado todo el caudal probatorio, fuera posible acreditar el uso de recursos públicos y el financiamiento ilícito en la campaña del C. Octavio Pedroza Gaitán.

Asimismo, obra en el expediente que el quejoso también aportó los acuses de denuncias presentadas por un militante de Morena ante otras autoridades por los hechos.

La autoridad, por su parte, consideró que el escrito inicial no satisfacía los requisitos de procedibilidad, pues se estimó que el quejoso era omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que las pruebas aportadas no se encontraban debidamente relacionadas con los hechos y no se desprendían elementos sobre la comisión de la falta, por lo que se previno al partido político actor para que subsanara las deficiencias detectadas.

Si bien el quejoso desahogó la prevención dentro del plazo que le fue otorgado y presentó notas periodísticas, así como acuses de la presentación de dos denuncias ante diversas autoridades, en la resolución aprobada por la mayoría del Consejo General se razona que la respuesta no es idónea para subsanar las deficiencias detectadas, pues se consideró que no se refirieron los hechos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron requeridos, y tampoco presentó las pruebas que aún, de carácter indiciario, soportaran el sentido de sus afirmaciones, por lo que se determinó desechar de plano la queja.

Es importante señalar, en este punto, que la autoridad sustanciadora no llevó a cabo ninguna diligencia de investigación, sino que se limitó a formular la prevención al quejoso y, posteriormente, determinar que la respuesta recibida no era idónea y procedió al desechamiento, el cual fue aprobado por la mayoría.

De igual forma, si bien en el proyecto se hace una vaga referencia a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral conoció de una queja por hechos semejantes, en la cual se llevaron a cabo diligencias que comprendieron las solicitudes de información y documentación tanto a la Unidad Técnica de Fiscalización como a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se hizo un estudio

adminiculado de este expediente de queja, con los indicios aportados por el partido político quejoso, en la queja que ahora se analiza.

De acuerdo a lo anterior, el motivo de mi disenso radica en que el partido político actor sí aportó elementos de convicción que, contrario a la apreciación de la mayoría, sí arrojan indicios suficientes sobre la comisión de alguna conducta contraria a la ley.

En este punto, es importante señalar que la obligación de quienes acuden a esta autoridad en quejas, de presentar pruebas, no se refiere, ni podría hacerlo, a que se presenten elementos de convicción plena sobre la falta, sino únicamente a que se haga verosímil la narración de los hechos que se exponen para que, con base en los mismos, se detonen las facultades de investigación de que se encuentra investida esta autoridad, lo que en la especie no ocurre.

A mayor abundamiento, no pasa inadvertido que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es de naturaleza mixta. Se integra, primero, por un componente dispositivo que se refiere a que toda persona que tenga conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracción lo debe hacer del conocimiento de la autoridad a través de la presentación de la queja o denuncia respectiva. Por otro lado, un componente inquisitivo, que se refiere a la facultad de la autoridad de desplegar sus atribuciones de investigación para llegar al fondo del asunto y así dilucidar la controversia de manera exhaustiva, integral y con apego a los principios rectores de la función electoral.

En este orden, en la queja que se estudia el quejoso aportó notas periodísticas de diversos medios de comunicación que, esencialmente, dan cuenta de forma sustancial de la presunta infracción con alto grado de coincidencia, lo que debió conducir a la autoridad a establecer una duda razonable sobre la comisión de la falta denunciada y, en consecuencia, detonar sus facultades de investigación.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios que hoy constituyen jurisprudencia acerca del valor

probatorio y fuerza indiciaria de las notas periodísticas. Tal es el caso, por ejemplo, de la Jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, **si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial**, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, **esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias** (*énfasis añadido*).

Criterios que la autoridad sustanciadora y la posición mayoritaria pasaron por alto. Pero más aún, me causa extrema preocupación que la mayoría haya decidido desechar de plano la queja por considerar que no existían elementos para detonar las facultades de investigación cuando existían indicios suficientes arrojados de diversas notas periodísticas que no fueron controvertidas o cuestionadas en cuanto a su veracidad o contenido por los probables responsables.

Pero más aún, al no llevar a cabo diligencia alguna, la autoridad sustanciadora pasó por alto que un expediente por hechos semejantes se sustanció ante instancia diversa de este mismo Instituto, a saber, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de cuyas diligencias, como se ha señalado, se encuentran las solicitudes de información dirigidas a

la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de esta última, y después de haber requerido por oficio número INE/CE/CAHJ/042/2021 de fecha 22 de julio del presente, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para tener acceso, en calidad de autoridad resolutora, a la documentación emitida por la autoridad señalada y que obra en los archivos de esta autoridad, existe evidencia de que dicha dependencia proporcionó diversa información, la cual tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental emitida por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, según jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la cual se desprenden elementos irrefutables que dan cuenta de 62 diversas transferencias, 53 personas físicas y 3 jurídico colectivas involucradas, y grado de riesgo que arrojan, de conformidad con la metodología enviada por esta autoridad, aún más elementos sobre los hechos denunciados.

Sin embargo, al no haber sido considerados estos elementos en la resolución aprobada, se llega al extremo de que ésta adolece de falta de exhaustividad e integralidad de la investigación por lo que, a mi juicio, lo procedente era devolver el proyecto para iniciar la investigación de los hechos denunciados y, con base en los indicios y demás elementos de prueba, se pudiera llevar a cabo la investigación del fondo del asunto para determinar si existía responsabilidad o infracción por parte de los denunciados.

Resolver en sentido contrario implica, por una parte, que no se valoraron elementos a la vista que arrojan elementos suficientes para detonar la investigación; pero además, que una posible falta quede sin la sanción atinente, y la responsabilidad de los funcionarios electorales que no otorgaron el valor de prueba plena a la documental pública emitida por una autoridad competente.

Es importante señalar, asimismo, que la petición formulada en Consejo General no constituye un prejujuicio sobre el fondo del asunto ni establece conclusiones

anticipadas sobre la existencia de algún ilícito, pero sí constituyó un llamado a agotar el principio de exhaustividad y, desde luego, llevar a cabo un estudio integral, exhaustivo y pormenorizado de las constancias que obran en el expediente, o en expedientes integrados por órganos o dependencias a los que se pudo solicitar apoyo y colaboración, como requerir la información que acompañara las denuncias presentadas ante otras autoridades.

Pero más aún, el desechamiento aprobado constituye una resolución apresurada del caso que nos ocupa, pues si el candidato hoy probable responsable no resultó electo, es claro que la investigación no resultaría indispensable ni determinante en la resolución de la fiscalización de informes de ingresos y gastos de campaña y, en cambio, habría permitido llevar a cabo una investigación exhaustiva que permitiera dilucidar el fondo del asunto.

Sin embargo, la decisión mayoritaria impidió que dicha investigación sobre recursos públicos que de manera ilícita se destinaron a campañas electorales se llevara a cabo, aun cuando la misma pudo haber dotado de mayor certeza no sólo la controversia en concreto sino, en sentido amplio, el proceso electoral del estado de San Luis Potosí, por cuanto a que se permitiría evidenciar ante la ciudadanía de la entidad, y del país en su conjunto, que los actores políticos se encuentran a permanente escrutinio y obligación de rendición de cuentas, aunado a que ante la comisión de infracciones, se imponen las sanciones a que haya lugar.

Por lo expuesto es que me separo de la posición mayoritaria y he decidido formular el presente voto particular.

Carla A. Humphrey Jordan
Consejera Electoral